



RESOLUCIÓN No. 078 de 2025

12 de Agosto de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“el recogebolas No. 9 XXXXXXXX fue expulsado al minuto 36’ por no cumplir sus funciones reglamentarias “lanzando un balón al guardameta del equipo visitante.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Sobre el particular, el Comité destaca que el informe del árbitro del partido alertó sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Deportes Tolima S.A, puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 36’.

3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 36’ por ejecutar la acción descrita así: *“lanzando un balón al guardameta del equipo visitante”* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.

4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogeboles que no cumplan su labor de manera adecuada y con ello puedan obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que no ocupa, al momento en que el árbitro como suprema autoridad en el campo de juego, optó por la expulsión.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Tolima (“Tolima”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2º - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“El equipo Atlético Nacional retrasó el inicio del segundo tiempo durante 2 minutos por salir tarde al terreno de juego”

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“El inicio del segundo tiempo se retrasó dos minutos debido a la salida tardía del club Atlético Nacional”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A. presentó los siguientes descargos.

“En primer lugar, queremos expresar nuestras sinceras disculpas respecto de la tardanza que tuvo Atlético Nacional para ingresar al campo en el segundo tiempo, ya que somos conscientes de la normatividad al respecto, la cual respetamos y procuramos acatar en todo momento.

La realidad es que la tardanza a la cual hace referencia el informe arbitral y el informe del delegado de campo se debió a que la charla técnica se extendió más de lo previsto por la complejidad generada tras las expulsiones de dos (2) de nuestros jugadores como es de público conocimiento.

La inferioridad numérica nos obligó a profundizar en la evaluación de la estrategia, las posibles sustituciones, el estado físico de los jugadores y las correcciones tácticas necesarias para afrontar el segundo tiempo.

Reconocemos y lamentamos la demora señalada en el informe arbitral y en el del delegado de campo. Recalcamos que no obedeció a una decisión deliberada, sino a que la charla técnica se extendió más de lo previsto por la complejidad de afrontar con la altura deportiva que nos caracteriza.

Es común que, en este tipo de circunstancias, los cuerpos técnicos pierdan un poco la noción del tiempo, ante la complejidad que implica afrontar la segunda mitad del juego, más aún con dos (2) hombres menos en el terreno de juego.

En todo caso, es indispensable mencionar que esta tardanza no reflejó ningún perjuicio para el partido, ni alteración al desarrollo de la competencia, pues el partido finalizó dentro de las horas previstas, las distintas ruedas de prensa se llevaron a cabalidad y en los tiempos previstos por el Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2025.

Tampoco hubo una afectación al equipo rival ni ninguna queja proveniente de ellos que conozcamos o que hagan parte del presente procedimiento.

En consecuencia, solicitamos que se nos aplique la circunstancia de atenuación inmersa en el literal c)1 del artículo 46 del CDU, por haber confesado directamente la infracción cometida.

Además, como circunstancia de atenuación análoga, consideramos de suma importancia tener en cuenta que, el retraso de dos (2) minutos no fue una situación que afectara el normal desarrollo del partido y la buena conducta que desplegó el equipo según lo determinado en el informe arbitral, lo cual, implica necesariamente que sean motivos de atenuación de nuestra responsabilidad en la conducta aquí investigada.

Reiteramos, no fue una acción premeditada, intencional o negligente. Simplemente un mínimo retraso que no afectó la competencia.

Por lo tanto, basados en el principio de proporcionalidad que rige los procedimientos disciplinarios en el marco del derecho deportivo, consideramos que una amonestación es una sanción adecuada para el objeto del presente procedimiento.

El principio de proporcionalidad ha sido ampliamente defendido por el TAS como, por ejemplo, en el laudo CAS 2022/A/8731, afirmando que: "Una sanción debe cumplir con el principio de proporcionalidad en el sentido de que debe existir un equilibrio razonable entre el tipo de conducta indebida y la sanción. Este principio es reconocido en la jurisprudencia del TAS y establece que la severidad de una sanción debe ser proporcional a la ofensa cometida. Para ser proporcional, la sanción no debe exceder lo que sea razonablemente necesario en la búsqueda del objetivo justificable.

En este contexto, aplicar una multa desmesurada a un club por una infracción menor podría considerarse injusto, ya que no existe una relación adecuada entre la sanción y la infracción, lo que iría en contra de los principios de equidad y justicia que rigen la disciplina en el deporte.

En nuestro caso, el objetivo de la sanción es impedir que los clubes incumplan con las disposiciones reglamentarias respecto de incumplir los tiempos del entretiempo. Dicho objetivo, ha sido cumplido puesto que, ante la apertura de este procedimiento disciplinario, Atlético Nacional ha tomado los correctivos internos para que una situación como estas, en la medida de lo posible, no vuelva a ocurrir durante el transcurso del campeonato.

SOLICITUDES

1. Se sancione a Atlético Nacional con una amonestación por las razones ya expuestas y teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes inmersas en los literales c) y g) del artículo 46 del CDU.

2. De manera subsidiaria y en caso tal de no acceder a nuestra principal petición, que se le imponga a Atlético Nacional la sanción mínima prevista en el artículo 78. Literal d. del CDU consistente en una multa de cinco (5) SMLMV."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Club Atlético Nacional S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportaron un retraso de dos (2) minutos para el inicio del segundo tiempo del partido, debido a que jugadores del Club Atlético Nacional, salieron tarde al terreno de juego.
3. Sobre el particular, al revisar el contenido de los descargos presentados por el Club Atlético Nacional, este indica que lo ocurrido obedeció a que la charla técnica se extendió más de lo previsto, por la complejidad generada tras las expulsiones de dos jugadores, afirmando así que reconocen y lamentan la demora señalada en el informe arbitral y del delegado de campo.
4. Frente a tales argumentos, debe precisar el Comité que los mismos no pueden entenderse como un eximente de responsabilidad disciplinaria, en la medida que lo Clubes son concedores que los horarios establecidos por el organizador del campeonato no pueden ser objeto de modificación; entonces, si los equipos requieren la realización de charlas técnicas o retroalimentación antes de volver al terreno de juego, estas se tienen que dar dentro de los tiempos establecidos por el documento “disposiciones del partido” para con ello no generar afectación en el normal desarrollo del partido y/o retrasos en el mismo.
5. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, pues se encuentra acreditado dentro del expediente que, por la salida tarde del Club Atlético Nacional, el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de dos minutos.
6. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500)

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de dos (2) minutos en el inicio del segundo tiempo del partido, tras la salida tarde del Club Atlético Nacional S.A., al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3º. - Sancionar a Internacional F.C. (“Internacional”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre Internacional F.C. y el Club Deportes Quindío S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“El recogebolas XXXXX que estaba situado en la parte occidental del terreno de juego fue expulsado al minuto 80’ por no cumplir con sus funciones. Lanzar el balón al jugador que le corresponde el saque de banda”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.”

2. Este Comité se permite destacar que el informe del árbitro advierte sobre una infracción disciplinaria por parte de Internacional F.C., que puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 80’ del partido.
3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 80’ por ejecutar la acción descrita así: *“lanzar el balón al jugador que le corresponde el saque de banda”* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de

investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recoge-bolas, tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello pueda obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recoge-bolas lanzó el balón a los jugadores que les correspondía el saque de banda, razón por la cual el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el campo de juego, optó por la expulsión.

5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.
7. Respecto de la multa descrita en precedencia, se debe aplicar el descuento descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma, será el equivalente a tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Internacional F.C. (“Internacional”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre Internacional F.C. y el Club Deportes Quindío S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a Internacional F.C. con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre Internacional F.C. y el Club Deportes Quindío S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º - Sancionar al Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre Internacional F.C. y el Club Deportes Quindío S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El segundo tiempo se retrasa 3 minutos en iniciar debido a que el equipo Deportes Quindío se demora en salir al terreno de juego”

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“Cuando se retoma el partido en el segundo tiempo el deportes Quindío no ingresa al terreno de juego en la hora establecida, ingresan en un promedio de 3 minutos tarde”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Quindío S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del árbitro del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Deportes Quindío S.A. presentó los siguientes descargos.

“El Club Reconoce que efectivamente el Equipo Profesional ingresó al terreno de juego con un leve retraso al inicio del segundo tiempo, conforme a lo reportado por el árbitro y el comisario del partido.

Esta situación obedeció a la necesidad de reorganización logística en el camerino durante el entretiempo, principalmente relacionada con el cambio de uniformes y ajustes internos que, si bien eran necesario, tomaron más tiempo del previsto.

Si bien entendemos que esta conducta podría enmarcarse en el artículo 78 literal D del Código Disciplinario Único de la FCF, el Club expone que no hubo intención alguna de demorar injustificadamente el desarrollo del encuentro, ni se trató de una conducta reincidente o reiterada.

El Club Deportes Quindío S.A. es respetuoso de las normas y del calendario deportivo, y lamenta profundamente los inconvenientes que esta situación haya podido generar al desarrollo normal del partido y la organización del torneo.

En nombre de la institución, ofrecemos disculpas al Comité Disciplinario, al equipo rival, al cuerpo arbitral y a la DIMAYOR, reiterando nuestro compromiso con el juego limpio, la puntualidad y el respeto a los reglamentos.

(...)

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta la naturaleza excepcional de la situación, el reconocimiento inmediato de los hechos, la ausencia de intención dolosa y la adopción de medidas internas, al momento de resolver el presente trámite disciplinario.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Club Deportes Quindío S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De los hechos que se investigan, encuentra el Comité que los informes oficiales del partido advierten un retraso de 3 minutos en el inicio del segundo tiempo, debido a que el Club investigado salió tarde al terreno de juego.
3. Sobre este hecho, el Club investigado en sus descargos aduce que, el ingreso al terreno de juego presentó un leve retraso, debido a la necesidad de reorganización logística en el camerino durante el entre tiempo, razón por la cual además de aceptar lo ocurrido, ofrecen una disculpa al Comité, al equipo rival y al cuerpo arbitral.
4. Sin embargo, tales argumentos no pueden entenderse como un eximente de responsabilidad disciplinaria, en la medida que los Clubes son conocedores que los horarios establecidos por el organizador del campeonato no pueden ser objeto de modificación; entonces, si los equipos requieren la realización de charlas técnicas o reorganización de uniformes en el entre tiempo, esto debe hacerse dentro de los tiempos establecidos por el documento “disposiciones del partido” para con ello no generar afectación en el normal desarrollo del partido y/o retrasos en el mismo.
5. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, pues se encuentra acreditado dentro del expediente que, por la salida tarde del Club Deportes Quindío S.A, el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de tres minutos.
6. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar el descuento del 50% descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la multa será el equivalente tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al Club Deportes Quindío S.A. al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de dos (2) minutos en el inicio del segundo tiempo del partido, disputado por la 4ª Fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre internacional F.C. y el Club Deportes Quindío S.A., tras la salida tarde de este último al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Quindío S.A., con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª Fecha del Torneo BetPlay Dimayor II 2025, entre internacional F.C. y el Club Deportes Quindío S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º. - Solicitud de suspensión parcial de ejecutoriedad de sanción presentada por El Equipo del Pueblo S.A, impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución No. 067 de 2025, mediante el cual se resolvió:

“Sancionar al Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con seis (6) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; sectores 8, 9 y 10 Tribuna Oriental; sector 1 Tribuna Noroccidental y sector 15 Tribuna Occidental, así como imponer multa de once (11) SMMLV, equivalente a quince millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$15.658.500) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2025, entre el club El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A..”

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, El Equipo del Pueblo S.A., solicitó la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud elevada por El Equipo del Pueblo S.A, se sustenta en los siguientes argumentos:

“PRIMERA: Desde el cariz legal, la presente solicitud se fundamenta en el artículo 42 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante ‘CDU de la FCF’), el cual prescribe la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción. Para ello, nos permitimos citar el artículo:

“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.

3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.

4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un periodo de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.

5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.

6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable”

Se hace menester señalar que la citada disposición normativa presupone una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya concurrencia debe verificarse a la hora de acceder o no a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción que se eleve, desarrollada normativamente el Comité Disciplinario del Campeonato de DIMAYOR a través de las Resoluciones Nos. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como la Resolución No. 001 de 2023.

En comento, los presupuestos objetivos consisten en que la sanción impuesta no supere de seis (6) partidos o de seis (6) meses (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF) (i); y que se hubiese cumplido al menos con la mitad de la sanción impuesta (numeral 3 del artículo 42 del CDU de la FCF) (ii).

A su vez, se establece un requisito subjetivo consistente no contar con antecedentes disciplinarios, señalado en (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF). Sobre este requisito, se ha advertido de la especial relevancia que tiene este requisito pues se debe realizar un análisis de manera particular, aun cuando no de manera exclusiva.

SEGUNDO: Para mayor claridad al cumplimiento de los requisitos del artículo 42, del CDU, traemos a colación el artículo 13 de la Resolución No. 027 de 2022, adjunta como Anexo 1. Del mismo modo, en el artículo 2 de la Resolución No. 095 del 1 de noviembre de 2024, en la que fue aceptada la solicitud del Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (“Junior”) para la suspensión parcial de una sanción de seis (06) fechas y que se adjunta como Anexo 2 y por último el artículo 1 de la resolución 096 de 2024, en la cual se concede la suspensión parcial de la sanción de una sanción de seis (06) fechas de Club Atlético Nacional S.A., adjuntamos al presente dicha resolución como Anexo 3.

Una vez más resaltamos nuestro cumplimiento según los antecedentes que traemos a colación, indicando que a día del envío de la presente solicitud, EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.-Deportivo Independiente Medellín ha disputado los siguientes tres (03)

partidos con suspensión parcial de la plaza parcial en el marco de la Liga BetPlay 2025-II: i) El correspondiente a la 1° fecha que fue disputado entre Deportivo Independiente Medellín y Alianza Valledupar FC el 13 de julio de 2025, ii) el correspondiente a la fecha 3° fecha que fue disputado entre Deportivo Independiente Medellín y Envigado Fútbol Club disputado el 24 de julio de 2025, y (iii) el correspondiente a la fecha 5° que fue disputado entre Deportivo Independiente Medellín y Club Azul & Blanco Millonarios F.C. disputado el día 3 de agosto de 2025. De conformidad con lo anterior, es objetivo y más que claro que la mitad de la sanción ya fue cumplida por el Club a cabalidad.

Aterrizando en el caso concreto que atañe la presente solicitud, creemos que hay un cumplimiento en cuanto a los presupuestos/requisitos objetivos preceptuados en el cuerpo normativo disciplinario. Veamos:

-
En un primer momento, respecto al primer requisito de los presupuestos objetivos para la solicitud de la suspensión, se tiene que la sanción impuesta al no supera los seis (06) partidos, toda vez que la suspensión corresponde a un término de seis (06) fechas.

A su vez, se tiene que ya se ha cumplido con la mitad de la sanción, así: la sanción fue impuesta el 10 de julio de 2025, extendiéndose por seis (06) fechas. Pues bien, la mitad de la sanción se cumpliría al finalizar la tercera fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR, encontrándose a día de hoy cumplido los requisitos objetivos a fin de elevar la suspensión, toda vez que con el partido.

-
Corroborados requisitos objetivos para solicitud de la suspensión de la sanción, nos dirigimos a verificar el requisito subjetivo que consiste en no contar con antecedentes disciplinarios. En ese sentido, se constata, según los motivos de decisión del Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR contenidos en la Resolución 067 del 2025, que «a fin de aplicar una interpretación favorable al club, los antecedentes se contabilizarán aplicando la norma más benévola, esto es, que solo se cuenten como antecedentes las infracciones cometidas a la misma disposición y en la duración de la competencia». En ese sentido, puede verificarse por parte del Honorable Comité Disciplinario del cumplimiento irrestricto que El Equipo del Pueblo S.A – Deportivo Independiente Medellín ha tenido para con la sanción impuesta, toda vez que por la motivación dada por el Comité fue por el i) Lanzamiento de objetos, ii) Actos de violencia contra las personas y, iii) empleo de objetos inflamables, los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido unos hechos totalmente sin antecedente alguno durante la Liga BetPlay 2025-I y Liga BetPlay 2025-II.

TERCERO: Además, es importante resaltar que, como parte de nuestro compromiso con el manejo adecuado de la situación y en aras de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar a la sanción referida, hemos implementado un conjunto de estrategias orientadas a la prevención, corrección y no repetición. Estas acciones incluyen medidas pedagógicas, capacitaciones internas con la barra del equipo y el fortalecimiento de los protocolos de conducta y control, lo anterior con la finalidad de que todos los participantes de los eventos deportivos que oficie nuestra institución en calidad de local, cuenten con las herramientas necesarias para actuar siempre en consonancia con los valores, normas y principios que rigen nuestro deporte.

En este sentido, es importante destacar que el club ha promovido espacios de acercamiento directo y constructivo con los líderes naturales de nuestra afición, según como se evidencia en el Anexo 4, particularmente de los sectores ubicados en la Tribuna Norte, entendiendo que la gestión del comportamiento del público requiere no solo medidas punitivas sino también procesos pedagógicos y preventivos basados en la corresponsabilidad. Estas acciones han estado orientadas a la concientización sobre el uso indebido de artefactos pirotécnicos e inflamables, además del lanzamiento de objetos a la cancha, explicando detalladamente los peligros inherentes a su manipulación y utilización dentro de escenarios deportivos, así como las graves

consecuencias disciplinarias, penales y de seguridad que su uso puede generar. Se ha transmitido, de forma clara y reiterada, que estas conductas no solo infringen las normas de la competición y del Código Disciplinario Único (CDU), sino que además afectan directamente la integridad de los demás espectadores, el desarrollo normal del espectáculo y la imagen institucional del Club.

Estas estrategias han sido desarrolladas con un enfoque preventivo, buscando afianzar un sentido de autocontrol y autorregulación, como herramienta esencial para fortalecer la cultura del respeto y el cumplimiento normativo dentro del estadio. Lo anterior se ha realizado a través de reuniones, campañas internas, mensajes en redes sociales, piezas gráficas y otras intervenciones directas que, si bien no revierten los hechos acontecidos, sí evidencian la buena fe, diligencia y compromiso institucional del club frente a la situación.

Como institución, hemos reafirmado nuestro compromiso con la garantía de no repetición de actos impropios por parte de los espectadores, tales como: i) lanzamiento de objetos, ii) actos de violencia contra las personas y iii) empleo de objetos inflamables. Estas conductas, que en su momento generaron afectaciones al normal desarrollo del partido, así como a la integridad y seguridad del torneo, han sido objeto de especial atención en nuestras medidas preventivas. En este sentido, líderes de nuestra barra social han manifestado y formalizado su compromiso expreso de no reincidir en hechos de esta naturaleza, comprometiéndose a promover un comportamiento ejemplar dentro y fuera de los escenarios deportivos, tal como se acredita en el Anexo 5.

Como motivo adicional, consideramos pertinente destacar el comportamiento ejemplar que nuestro club ha evidenciado en los distintos compromisos disputados desde la imposición de la sanción. Durante este periodo, en todos los encuentros se ha mantenido un ambiente de respeto y cordialidad, sin registrarse conductas similares a las que dieron origen a la medida sancionatoria. Resaltamos que nuestro más reciente encuentro, disputado el día 3 de agosto de 2025 frente al Club Azul & Blanco Millonarios F.C., correspondió a un partido catalogado como tipo A, el cual, por su relevancia y afluencia de público, implica un alto factor de riesgo frente a posibles incidentes. No obstante, el comportamiento de los espectadores y de todos los presentes durante el evento fue ejemplar, sin que se presentara vulneración alguna al normal desarrollo del partido. Este resultado positivo refleja que, a pesar de tratarse de un encuentro de máxima exigencia en materia de seguridad, nuestros protocolos de control, la coordinación logística y el compromiso tanto de la institución como de nuestra barra brava estuvieron a la altura de las circunstancias. Reiteramos que esta misma disposición y nivel de cumplimiento se mantendrán durante el desarrollo de toda la Liga BetPlay 2025-II.

Este compromiso con el buen comportamiento se encuentra debidamente respaldado en las actas del Puesto de Mando Unificado (PMU) correspondientes a dichos partidos. De manera particular, aportamos como Anexo 6 el acta del PMU correspondiente al encuentro disputado el tres (03) de agosto de 2025 frente al club Azul & Blanco Millonarios F.C., en el cual las autoridades competentes consignaron que el comportamiento del público en general fue satisfactorio, sin que se presentara infracción alguna al Código Disciplinario Único de la FCF.

Por último, consideramos relevante resaltar el trabajo articulado que hemos venido desarrollando con la empresa Inversora Hecas S.A.S., encargada de la logística en cada uno de nuestros partidos, así como con la Policía Nacional, cuyo acompañamiento ha sido fundamental para garantizar la seguridad antes, durante y después de cada encuentro.

En el marco de las acciones de prevención, control y garantía de no repetición, hemos implementado mejoras sustanciales en los protocolos de logística, seguridad y

coordinación interinstitucional, orientadas a optimizar el manejo de eventos y minimizar cualquier riesgo de incidentes. Estas medidas incluyen capacitaciones periódicas, simulacros de actuación, fortalecimiento de los anillos de seguridad y la implementación de planes de reacción inmediata ante eventualidades, todo ello con el objetivo de preservar el orden y salvaguardar la integridad de jugadores, cuerpo técnico, oficiales de partido y público asistente. Este esfuerzo conjunto con la Policía Nacional y Inversora Hecas S.A.S. responde directamente a nuestro compromiso institucional de evitar que se reproduzcan los hechos que dieron lugar a la sanción, fortaleciendo así nuestro sistema preventivo y contribuyendo al cumplimiento estricto de las disposiciones del Código Disciplinario Único de la FCF y demás normas que rigen la seguridad en los eventos deportivos.

En adición a lo anterior, consideramos relevante resaltar nuestra activa participación en la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, instancia contemplada en la Ley 1270 de 2009 y promovida por la DIMAYOR, en la cual nuestro club ha mantenido un rol propositivo y pionero en la implementación de buenas prácticas en materia de seguridad, paz y convivencia. A través de este espacio, hemos articulado esfuerzos con las autoridades competentes para anticipar riesgos, prevenir incidentes y consolidar una cultura de respeto en los escenarios deportivos, especialmente en compromisos de alta relevancia y concurrencia como el clásico antioqueño. Adjuntamos a la presente carta de la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia como Anexo 7 donde se destaca nuestro buen comportamiento en los últimos encuentros posteriores a la sanción.

Nuestro mayor interés radica en que este partido pueda desarrollarse con la presencia de ambas hinchadas, ya que entendemos que la coexistencia pacífica de las aficiones es una meta que fortalece no solo la imagen del torneo, sino el tejido social que el fútbol puede y debe promover. La eventual suspensión de la sanción permitiría garantizar un clásico con las condiciones óptimas de seguridad y convivencia, convirtiéndose en un ejemplo nacional de que es posible disputar partidos de máxima rivalidad en un ambiente de respeto y tolerancia.

(...)

Por ende, reiteramos nuestra voluntad de continuar fortaleciendo esta estrategia, convencidos de que la erradicación de conductas indebidas debe basarse en la prevención, el control inteligente y la sanción focalizada, sin que ello implique privar a la hinchada en general del legítimo derecho a acompañar a su equipo en paz y con entusiasmo.

En virtud de lo que en la presente solicitud se ha expuesto, y cumplimentados los requisitos/presupuestos objetivos y subjetivos del artículo 42 del CDU de la FCF, solicitamos la suspensión parcial de la sanción impuesta a El Equipo del Pueblo S.A – DIM, mediante Resolución No. 067 de 2025, expedida el día 10 de julio de 2025 por parte del Comité Disciplinario de Campeonato.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados los argumentos proporcionados por El Equipo del Pueblo S.A. en su solicitud, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, para lo cual es necesario exponer lo descrito por el CDU de la FCF, con relación a la solicitud elevada.

1. En ese sentido, el artículo 42 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.

3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.

4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un período de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.

5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.

6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable.”

2. En consecuencia, la norma descrita exige que se deben verificar para la aplicación de la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, por una parte, los elementos objetivos, como lo son que la sanción de suspensión debe ser inferior a seis (6) partidos o seis (6) meses, y que se haya cumplido la mitad de la sanción impuesta.
3. Descendiendo al caso en concreto, el Comité constata que la sanción fue impuesta a través del artículo 1° de la Resolución No. 067 de 2025, la cual consistió en seis (6) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; sectores 8, 9 y 10 Tribuna Oriental; sector 1 Tribuna Noroccidental y sector 15 Tribuna Occidental, así como imponer multa de once (11) SMMLV, equivalente a quince millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$15.658.500) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2025, entre el club El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.
4. Así las cosas, al criterio consistente en que la sanción no supere seis (6) fechas de suspensión, se cumple en el presente caso, motivo por el cual, el Comité continuará con los criterios restantes.
5. En relación con el criterio para conceder el beneficio solicitado por el Club, este Comité observa que el mismo ha cumplido con la decisión impuesta por esta instancia en el artículo 1° de la Resolución No. 067 de 2025, ya que se han disputado partidos sin público en las zonas indicadas, los partidos correspondientes a la 1ª, 3ª y 5ª de la Liga BetPlay



DIMAYOR II 2025, contra los Clubes Alianza Valledupar F.C, Envigado F.C. y El Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A, respectivamente.

6. Ahora bien, como medidas concurrentes, El Equipo del Pueblo S.A, informa que ha adoptado medidas pedagógicas, capacitaciones internas con la barra del equipo y el fortalecimiento de los protocolos de conducta y control, con la finalidad de que todos los participantes de los eventos deportivos en los que officie el DIM en calidad de local, cuenten y trabajado en estrecha colaboración con las autoridades competentes para prevenir nuevos episodios de violencia en los estadios.
7. Dentro de las medidas reportadas, el Club denota acciones de prevención, control y garantía de no repetición, para lo cual evidencian la implementación de mejoras sustanciales en los protocolos de logística, seguridad y coordinación interinstitucional, orientadas a optimizar el manejo de eventos y minimizar cualquier riesgo de incidentes, para lo cual se comprometen con capacitaciones periódicas, simulacros de actuación, fortalecimiento de los anillos de seguridad y la implementación de planes de reacción inmediata ante eventualidades.
8. De otro lado, El Equipo del Pueblo S.A. reitera el compromiso que tiene con la erradicación de la violencia en el Atanasio Girardot durante el desarrollo de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, por lo que se le insta a que el compromiso adquirido se extienda durante todas las competencias que giran en torno al FPC, para con ello generar conciencia y transformación en el fútbol colombiano, con un cambio positivo en la sociedad, y fomentar el respeto, la paz y la tolerancia en todos los estadios del país.
9. Teniendo en cuenta lo anterior, de cara a los criterios previstos en el artículo 42 del CDU de la FCF, este Comité despachará favorablemente la solicitud formulada por El Equipo del Pueblo S.A. toda vez que, tanto los criterios objetivos como las circunstancias concurrentes del presente caso han sido cumplidas.
10. En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato concede la solicitud del Club afiliado respecto de la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club Atlético Nacional mediante el artículo 1° de la Resolución No. 067 de 2025, de acuerdo al alcance que se fija a continuación.
11. Se concede la suspensión parcial de la sanción pendiente de cumplir consistente en tres (3) fechas de plaza parcial.
12. Por último, el numeral 4 del artículo 42 del CDU de la FCF, dispone que el órgano competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional que oscilará entre seis (6) meses y dos (2) años. En el presente caso, teniendo en cuenta las circunstancias por las cuales se impuso la sanción prevista en el artículo 1° de la Resolución No. 067 de 2025, este Comité someterá a El Equipo del Pueblo S.A. a un periodo de situación condicional por el término de seis (6) meses y en el marco de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, en los cuales se constatará la no incurrancia de conductas impropias de espectadores.
13. Advirtiendo que en caso de constatarse por este Comité que el club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



por la nueva infracción disciplinaria, y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.

14. Así mismo, se le solicita El Equipo del Pueblo S.A. que, durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional relacionada en precedencia, enviar reportes mensuales del cumplimiento a los compromisos adquiridos en el presente trámite.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta a El Equipo del Pueblo S.A., por medio del artículo 1° de la Resolución No. 067 de 2025, consistente en tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.

IV. RESUELVE

1. Conceder la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta a El equipo del Pueblo S.A, por medio del artículo 1° de la Resolución No. 067 de 2025 consistente en tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.
2. En lo referente al periodo de situación condicional del término de seis (6) meses indicados en la parte considerativa se precisa que, en caso de constatarse por este Comité que el Club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria.
3. Así mismo, se le solicita al Club que durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional relacionada en la parte motiva, enviar reportes mensuales del cumplimiento de los compromisos futuros adquiridos en el presente trámite
4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

Artículo 6°.- Recurso de reposición presentado por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) contra el artículo 2° de la Resolución No. 074 de 2025, mediante el cual se comunicó la multa correspondiente a la sanción de expulsión impuesta por el árbitro a un recogebolas del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025 entre, Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.

LA DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 2°: Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la

infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2025, el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., interpuso recurso de reposición contra el artículo 2º de la Resolución No. 074 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

“La conducta por la cual se pretende sancionar al club obedece, textualmente, a la conducta señalada por el árbitro del partido como “lanzar el balón sin autorización”. Sobre lo anterior, la Resolución 078 de 2025, no prueba fácticamente cómo dicha conducta genera una interrupción, obstaculización o demora en el desarrollo del partido. En primer lugar, puesto que no se aporta en ningún momento prueba suficiente para justificar que hubo una demora en el partido, se menciona únicamente que al minuto 31 del partido el recogebolas fue retirado del campo de juego por ejecutar la acción descrita como “lanzar el balón sin autorización”, la cual: (i) se alega sin evidencia alguna; y (ii) no se proporciona un nexo causal que conecte la conducta con un resultado, en este caso siendo la interrupción, obstaculización, o demora del partido.

** Ahora bien, teniendo en cuenta que en el marco de la obligación de los árbitros de informar absolutamente todos los hechos que le consten, es claro que, en virtud de la presunción de veracidad de estos informes, no se generó una interrupción, obstaculización, o demora en el trámite normal del partido, pues de haberse generado, el árbitro debió haberlo reportado en su informe.*

** En esa medida, el árbitro ya tomó una medida disciplinaria en contra del recogebolas consistente en expulsarlo; bajo este entendido, imponer una doble sanción por presuntamente no cumplir con las disposiciones reglamentarias contenidas en el artículo 46 del Reglamento Liga Betplay Dimayor 2025 (en adelante el “Reglamento”) alegando un incumplimiento al artículo 78(g) del CDU, se consideraría como grave violación al principio “Non bis in idem”.*

** En gracia de discusión, si lo que el Comité buscaba sancionar es una infracción al artículo 46 del Reglamento, debió haber iniciado una investigación por incurrir en la conducta prevista en el artículo 78(f) del CDU y no en el artículo 78(g).*

** A manera de ejemplo y citando los propios antecedentes del Comité, una conducta sancionable bajo el artículo 78(g) es aquella que efectivamente afecte el desarrollo normal del partido, como en el caso de la Resolución 098 de 2024, en donde el Comité estableció que:*

“Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta de los recogebolas que interrumpo, obstaculice o demore el trámite normal del partido de cualquier manera es constitutiva de la falta, tal como lo reportó el árbitro en su informe el recogebolas fue expulsado “por tirar un balón por las gradas de la entrada del camerino”, siendo esta una situación que afectó el normal desarrollo del partido, tras generar una confrontación entre los jugadores de ambos equipos”.

** De igual manera, en la misma Resolución 098 de 2024, se establece expresamente que “el recogebolas fue expulsado en el minuto 90+4’ por “retardar la reanudación del juego” incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.”*

En esa medida, es absolutamente claro que para que una conducta se considere violatoria del artículo 78(g) esta debe estar expresamente prohibida en dicha

disposición, cosa que, por supuesto no ocurre en el presente caso, de acuerdo con lo reportado en el informe del árbitro.

> Analogía con la responsabilidad por la conducta de los espectadores contenida en el artículo 84 del CDU:

* El artículo 84 y el artículo 78(g) del CDU tienen la similitud de que para la configuración de ambos no es suficiente con la ocurrencia de un hecho en específico, sino que se requiere la materialización de un resultado; para el caso del artículo 84, la generación de desórdenes y para el caso del artículo 78(g) la ocurrencia de un hecho que interrumpa, obstaculice o demore el trámite del partido.

* Bajo esta línea clara y consolidada del Comité, en el evento en que un hecho investigado bajo el artículo 84 del CDU no genere desórdenes o un hecho investigado bajo el artículo 78(g) del CDU no interrumpa, obstaculice o demore el trámite del partido, se trata de conductas atípicas y, consecuentemente, cualquier sanción que se imponga supondría una grave violación al principio de legalidad.

* No es suficiente argumentar la acción descrita como "lanzar el balón sin autorización" como una conducta que interrumpa, obstaculice o demore el trámite normal del partido, del mismo modo que no es suficiente argumentar que una invasión al terreno de juego es una conducta impropia de los espectadores sin que esta genere "desórdenes antes, durante o después del partido" de acuerdo con el numeral 5 del artículo 84 del CDU.

* Millonarios en ningún momento recibió Auto de Traslado de parte del Comité, en el que se estableciera el marco fáctico y jurídico del procedimiento de referencia.

* Lo anterior constituye una violación al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, puesto que en ningún momento Millonarios fue notificado de la sanción impuesta. Lo anterior, según la Sentencia 2024-02189 del 2019 del Consejo de Estado, constituye una irregularidad sustancial con relevancia suficiente para generar la nulidad del asunto discutido, puesto que la ausencia de notificación incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando el derecho de millonarios de surtir el recurso de reposición al no ser notificado a tiempo de la imposición de la sanción para contar con tiempo suficiente para actuar sobre la misma. Lo anterior afecta gravemente las garantías constitucionales de Millonarios."

Consecuencia de lo anterior, solicitaron revocar la decisión adoptada por el CDC y resuelta mediante el artículo 2° de la Resolución No. 074 de 2025.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 2° de la Resolución No. 074 de 2025, comunicó la sanción consistente en multa de cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500), tras la decisión del árbitro de expulsar a un recogebolas del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., por no cumplir con sus funciones, en el minuto 31' del partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025 entre, Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.
2. Una vez valorados los argumentos expuestos por el recurrente, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, respecto de lo cual debe destacar que los informes oficiales del partido indicaron lo siguiente frente a la expulsión del recogebolas:

El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 31 de juego el recogebolas XXXXXX fue retirado del terreno de juego, por no cumplir con sus funciones (lanzar el balón sin autorización)”

El comisario del partido en su informe reportó:

“al minuto 30 fue expulsado por parte del árbitro central el recogebolas registrado con el nombre "XXXXXXX" por entregar el balón en las manos a un jugador del equipo local” (Sic)

3. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 10° de la Resolución No. 021 del 2023, artículo 11° de la Resolución No. 011 del 2023, artículo 6° de la Resolución No. 004 del 2023 y en el artículo 2° de la Resolución No. 067 de 2024), con situaciones fácticas similares en las que esta instancia a través de la imputación del literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, ha comunicado la sanción de la que es responsable el Club, como consecuencia de la expulsión de un recogebolas, por no realizar sus funciones de manera correcta.
4. Con lo anterior, se debe aclarar al recurrente que no le asiste razón al afirmar que este órgano disciplinario ha vulnerado su derecho al debido proceso, al no permitir ejercer su derecho de defensa para controvertir las pruebas existentes y, con ello evitar ser sancionados.
5. Como se ha aclarado, el Comité solo se dispuso a ratificar y comunicar la sanción consecuencia de una decisión de carácter disciplinario emitida por el árbitro como suprema autoridad en el campo de juego, (ver antecedentes) situación que a la luz del desarrollo del encuentro deportivo, fue de público conocimiento por lo tanto, no puede el recurrente, acoger tal situación como un elemento para invocar una presunta vulneración debido proceso, pues se reitera, la expulsión del recogebolas fue notificada por el árbitro de manera inmediata en el campo de juego, tal como lo reportó en su informe.
6. Así las cosas, esta instancia confirma el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, en este tipo de situaciones el Comité ratifica y comunica las decisiones adoptadas por el árbitro, en su calidad de primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, cuando se presenta la expulsión de un recogebolas.
7. Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 074 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025 entre, Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No.067 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7° - Recurso de reposición presentado por el Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) contra el artículo 1° de la Resolución 072 del 2025, mediante cual se sancionó al Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 1°: Sancionar al Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico, el Club Talento Dorado S.A. interpuso recurso de reposición en contra del artículo 1° de la Resolución No. 072 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que se esbozó:

“La sanción del Comité tuvo como sustento la valoración de las pruebas (informes del árbitro y del comisario) indicando que, tras la valoración del informe del comisario, no se configuró la incongruencia de que trata el artículo 159 del CDU de la FCF, afirmando que se dio prevalencia a la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido.

Sobre la valoración de las pruebas, resulta importante llamar la atención de los señores comisionados, a quienes se les solicita en sede de reposición se revise el contenido de la sanción impuesta y esta sea revocada, bajo las siguientes consideraciones:

1.Si bien es cierto el contenido del artículo 159 del CDU, contempla un supuesto jurídico ante la posible incongruencia en los informes oficiales del partido, el comité centro el análisis de las pruebas indicando que en este caso no se configuró la existencia de esa incongruencia, y por tal razón decidió darle prelación a la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales de los partidos.

2. Con el análisis anterior, el Comité incurrió en una omisión al desconocer el análisis de la información reportada por el comisario en su informe, pues si el argumento principal de la valoración probatoria está basado en la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido, el contenido de la información reportada por el comisario del partido no está siendo valorado, por lo que se solicita que, en aplicación a esa presunción de veracidad se valore de manera conjunta el informe del comisario con el del árbitro y de esa manera desde las funciones que le asiste a cada uno de los oficiales de partido, establecer el alcance de la infracción disciplinaria, el impacto causado con la conducta que se pretende sancionar y si pudo afectar de manera contundente el bien jurídico protegido por el Honorable Comité Disciplinario, y es la Competición.

3. Los hechos que se investigan, hacen referencia a que en la tribuna occidental había un bafle a alto volumen con sonidos de barras y que en ningún momento le bajaron el volumen o lo apagaron.”

4. Sobre ese hecho al revisar el informe del comisario, autoridad competente para reportar los hechos o situaciones que puedan surgir en las inmediaciones al terreno de juego, el mismo informe no reporta alguna situación asociada a la utilización o el uso de parlantes en la tribuna occidental, tribuna que hace parte de las inmediaciones al terreno de juego.

5. Del análisis conjunto de los informes del árbitro y del comisario se puede concluir que, si el árbitro como autoridad del terreno de juego, evidenció alguna anomalía en la tribuna occidental, este pudo adoptar medidas inmediatas tendientes a mitigar riesgos o afectaciones en el desarrollo del partido (situación que no ocurrió), por lo tanto, este en su rol de autoridad de partido, decidió continuar con el mismo sin advertir alguna novedad relevante para el desarrollo de la competición.

6. Así, al revisar el informe del comisario, este tampoco reporta alguna novedad sobre la utilización del referido parlante o que el mismo hubiese generado una afectación en el desarrollo del partido.

Por todo lo indicado, se solicita a los honorables comisionados que en aplicación a esa presunción de veracidad, de que trata el artículo 159 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y, en la que se basó la decisión de sanción impuesta, sea también tenida en cuenta y aplicada para el informe del comisario del partido, el cual no reportó ninguna novedad relativa a la utilización del parlante y que la misma hubiese generado alguna afectación directa en el desarrollo del partido y al ser ambivalente la información plasmada en los informes, se de prelación al informe del comisario del partido, quien es el competente para reportar las situaciones acaecidas en las inmediaciones del terreno de juego.

Lo dicho, toma mayor sustento, teniendo en cuenta que son los comisarios de partido las personas designadas por la Dimayor para ejercer las funciones indicadas por el mismo CDU en el artículo 138, en concreto es el comisario de Campo la persona encargada de velar por el orden y la seguridad antes, durante y después de los partidos y su informe, no reportó o no advirtió alguna novedad con inferencia directa en el normal desarrollo del partido.

Por lo expuesto, solicitamos al honorable Comité se revoque el contenido de la sanción impuesta a través del artículo 1 de la resolución No. 072 de 2025, atendiendo las razones indicadas, en particular la relativa a que el parlante no afectó ni interrumpió en ningún momento el desarrollo del partido, así como tampoco transmitió algún mensaje distinto al de un ambiente natural en un estadio de fútbol, como lo puede ser el sonido de una barra.

Por lo anterior, el Club Talento Dorado S.A. adquiere un compromiso de no utilización de parlantes o equipos de alto parlante durante el desarrollo de los partidos.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad frente a la decisión del Comité solicitando que se de aplicación a la presunción de veracidad, de que trata el artículo 159 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, misma en la que se basó la el Comité para imponer la decisión de sanción recurrida, para que también sea aplicada respecto del informe del comisario del partido, el cual a su juicio no reportó ninguna novedad relativa a la utilización del parlante.
2. Sobre ese particular se debe precisar al recurrente que, el hecho en el que el comisario no haya reportado nada relativo a la utilización del parlante en su informe, no implica que la situación no haya ocurrido.
3. Es por eso que, tras hacer una valoración conjunta de los elementos de prueba obrantes en el expediente, entendiéndose informes oficiales del partido, se llegó a la conclusión de que el Club Talento Dorado S.A. infringió la disposición del literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2025.
4. Como se indicó en la decisión recurrida, el Club investigado nunca desvirtuó la presunción de veracidad de que trata el artículo 159 del CDU de la FCF, respecto de la información reportada por el árbitro en su informe; significa entonces que el parlante si estuvo ubicado en la tribuna occidental del estadio, emitiendo sonidos diferentes a los permitidos por el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2025.
5. Es por lo anterior que la decisión recurrida está llamada a ser confirmada, en la medida que se encuentra probado dentro del expediente, que el Club sancionado en su condición de local, en la tribuna occidental tenía un bafle a alto volumen con sonidos de barras, que además hizo caso omiso a bajar el volumen tal como lo indicó el árbitro en su informe.
6. Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 072 de 2025, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 072 de 2025 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Club Talento Dorado S.A., consistente multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Talento Dorado S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 072 de 2025, por las razones expuestas en la presente providencia
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 8°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario